



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-814/2021

RECURRENTE: CLEMENTE PÉREZ
BAUTISTA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ERIKA AGUILERA RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración, presentado por Clemente Pérez Bautista, contra la resolución dictada por la Sala responsable en el juicio electoral SX-JDC-1234/2021, al no cumplirse con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Aprobación de convocatoria. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Meyacapan, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. Jornada electiva. El ocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección del Agente Municipal en la Congregación “Los Arrecifes”, en la que resultó ganador Clemente Pérez Bautista².

3. Juicio ciudadano local. El treinta de marzo³, el recurrente promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión del citado

¹ En adelante, Sala responsable.

² En lo subsecuente, Agente Municipal.

³ Las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-814/2021

Ayuntamiento, de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo⁴.

El Tribunal Electoral de Veracruz, mediante sentencia de cinco de junio, determinó parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de entregarle una remuneración digna conforme a sus funciones como servidor público, específicamente, por lo que respecta al ejercicio dos mil veintiuno; e infundado el agravio relativo a la omisión de otorgarle las remuneraciones correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

4. Juicio federal. Inconforme con esa decisión, el diez de junio, el recurrente presentó ante dicho tribunal escrito de demanda, la cual se registró ante la Sala responsable con número de expediente SX-JDC-1234/2021.

5. Resolución reclamada. El dieciocho de junio, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de junio, Clemente Pérez Bautista presentó recurso de reconsideración contra la sentencia emitida por la Sala responsable, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

7. Recepción, turno e integración del expediente. Con la demanda y las constancias del expediente, se ordenó la integración del recurso de reconsideración con clave SUP-REC-814/2021, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva⁵.

⁴ Tal juicio fue radicado con la clave TEV-JDC-124/2021.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), 169 fracción I, inciso b) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica



SEGUNDA. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios; por las razones que se exponen a continuación.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁶.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.

del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

SUP-REC-814/2021

- e. Ejercer control de convencionalidad¹².
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁶.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁷.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁸.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto

La Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior, porque del análisis a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1234/2021 se advierte que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.



al estimarla inconstitucional, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

Tampoco se observa que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que los disensos se encaminen a plantear en realidad un tema de constitucionalidad o convencionalidad, como se expondrá a continuación.

2.1 Consideraciones de la Sala responsable

La Sala responsable sostuvo que la resolución del Tribunal local estuvo debidamente fundada y motivada, en atención a que el ayuntamiento es el órgano responsable de fijar de manera exclusiva los conceptos y cuantía de las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales, en virtud de la independencia y autonomía que los caracteriza.

Por ende, expresó que no le asistía la razón al recurrente, con relación a que las cantidades que recibía no eran acorde a sus responsabilidades, porque se acreditó que eran iguales a las de los demás agentes municipales del ayuntamiento.

También señaló que no era procedente haber realizado un análisis presupuestal de cada ejercicio, para observar factores que acreditaran que la remuneración que percibe por el ejercicio de su cargo es desproporcional en comparativa con los demás servidores públicos del ayuntamiento.

Además, fue correcto que el Tribunal local no realizara el estudio de ponderación y comparación de los parámetros jurídicos para determinar que existe discriminación en su contra, porque no advirtió que la normativa relacionada con las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales violentara los derechos humanos y, por ende, fuera necesario realizar el estudio correspondiente.

En cuanto a que el Tribunal local se rehusó a otorgarle una remuneración retroactiva correspondiente a los ejercicios de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, consideró que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental, en él

SUP-REC-814/2021

se delimita el ámbito temporal de eficacia de éste; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

En este sentido, la Sala responsable sostuvo que la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en el cual se estima el gasto correspondiente para cada año.

Por ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público.

En ese orden, la Sala responsable determinó que fue correcto que el Tribunal local expresara que resultaba material y financieramente imposible para el ayuntamiento correspondiente, modificar una remuneración otorgada en años pasados, en atención al principio de anualidad.

Finalmente, la Sala responsable, respecto de la petición del recurrente en la que solicita la inaplicación del principio de anualidad, al considerar que contraviene los derechos humanos que se encuentran relacionados con el principio de irrenunciabilidad, expresó que el demandante no señala el precepto normativo que considera debió inaplicarse; por ende, no se encontraba obligado a realizar el estudio de todas las normas que rigen en el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

2.2 Agravio de la parte recurrente

Con relación a que se fije una remuneración justa y acorde a las funciones que realiza en el ejercicio de su cargo, aduce la falta de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala responsable, toda vez que transgrede sus derechos humanos, al violentar los principios de igualdad y no discriminación, al determinar que fue correcta la determinación del Tribunal local.

A su juicio, no se acredita el parámetro en que se sustenta o se apoya la fijación de la remuneración entre las y los servidores públicos municipales,



pues si bien se fija una cantidad mínima, la misma tendría que ubicarse en la proporción de lo máximo que debe percibirse, lo que no expone la responsable, de manera objetiva y razonable, de ahí que, para cumplir con los principios de igualdad y no discriminación, tendría que advertirse de manera lisa y llana en donde radica el equilibrio presupuestal.

En cuanto a que la remuneración que se perciba tiene que ser con base a parámetros razonables y objetivos, además de que un salario mínimo como se pretende fijar no es suficiente para cubrir los gastos elementales que se generan por simple traslado desde la comunidad donde radica hacia la cabecera municipal, no son humanamente justificables y menos constitucionalmente correctas.

De esta manera, el recurrente considera que la postura de la Sala responsable conduce a fortalecer la discriminación de que es objeto, por no recibir remuneración como otras personas del servicio público, como los ediles y demás servidores que reciben una remuneración muy por arriba del salario mínimo.

Asimismo, señala la falta de exhaustividad al considerarse que no era procedente el pago en forma retroactiva de las remuneraciones de los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, toda vez que no existe ley en contrario que niegue dicho derecho, acorde a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución federal, por lo que al ser una prestación irrenunciable, considera que se le deben cubrir, por lo que a su juicio no debe observarse el principio de anualidad.

Finalmente, expresa que en atención a que la presente controversia fue conocida por el Tribunal local, así como la Sala responsable, es viable que esta Sala Superior conozca del asunto por relevancia y trascendencia.

3. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de algún precepto normativo por parte de la Sala responsable, ni ejerció control de

SUP-REC-814/2021

constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia.

Así, se considera que se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, ya que la Sala responsable abordó cuestiones de legalidad respecto a los planteamientos vertidos por el recurrente ante Tribunal local, respecto del pago de sus remuneraciones como agente municipal, tanto del ejercicio dos mil veintiuno, como de años pasados, con motivo del ejercicio de su cargo.

De esta manera, la Sala responsable determinó que era legal y conforme a derecho la aplicación de los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral, respecto a las remuneraciones que los agentes municipales tienen derecho a percibir por el ejercicio de su cargo, los cuales se establecieron –en su momento– conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y sin vulnerar el derecho de proporcionalidad que aduce el recurrente.

No pasa desapercibido para la Sala Superior, que el recurrente aduce que la Sala responsable debió inaplicar el principio de anualidad, toda vez que, bajo dicho aspecto se determinó la improcedencia de su petición en cuanto a que se le otorgaran remuneraciones de años pasados, ya que la resolución reclamada expresó la motivación correspondiente, sin que se advierta que para tal efecto haya realizado una interpretación constitucional, o inaplicado algún precepto legal.

Por el contrario, se advierte que se apoyó en diversos criterios jurisprudenciales, que sostienen su determinación¹⁹.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales resulta una cuestión de legalidad, en tanto que no implica un ejercicio de constitucionalidad de alguna norma, ya que deriva del análisis por parte de las y los juzgadores

¹⁹ Ver SUP-REC-1485/2017, así como, SUP-JE-41/2021. Además, se hace referencia a jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, así como, DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.



de precedentes judiciales que dan origen a la jurisprudencia en la que apoya su decisión²⁰.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Tampoco pasa desapercibido que el actor expresa que el asunto que plantea puede admitirse por representar un asunto relevante o trascendente, toda vez que se ha analizado en la presente determinación que la Sala responsable basó su análisis en precedentes y criterios jurisprudenciales, sin que se aprecie que se requiera fijar un criterio novedoso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

²⁰ Véanse los precedentes SUP-REC-1606/2018 y SUP-REC-1699/2018.

SUP-REC-814/2021

El Secretario General de Acuerdos da fe de que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.